

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 5 de febrero de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00044-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Emma Chávez Correa
Demandados: Colpensiones
Vinculado: Jorge Mario Sánchez Naranjo
Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 17 del 11 del 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO -, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Emma Sánchez Correa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, y como vinculado **Jorge Mario Sánchez Naranjo**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia

proferida el 15 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita la demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Edilberto Chávez y, en consecuencia, se condene a Colpensiones al pago de la prestación desde el 05 de marzo de 2006 en razón de un salario mínimo legal mensual vigente, junto con el retroactivo pensional, los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar tales pretensiones, manifiesta que el 18 de septiembre de 1963 nació su hijo Edilberto Chávez, quien nunca fue reconocido por su padre; que siempre convivió bajo el mismo techo con su hijo, pues este no tenía decendencia ni cónyuge y era un hombre trabajador que le respondía económicamente, aportando alimento, vestido y vivienda a su madre, lo que la hacía depender de él.

Afirma que el 05 de marzo de 2006 falleció Edilberto, motivo por el cual, el 08 de febrero de 2012 solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes, misma que fue negada mediante resolución GNR 238830 del 24 de septiembre de 2013, por no encontrar viable el reconocimiento bajo los postulados de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

Agrega que Edilberto empezó su vida laboral el 13 de junio de 1986 y que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, alcanzando para el momento de su fallecimiento un total de 500 semanas cotizadas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, se opuso a las aspiraciones de la gestora de la litis, argumentando que del expediente administrativo del señor Chávez se colige que este no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes. En ese entendido, formuló las excepciones de fondo que denominó: "*Inexistencia de la obligación demandada*" y "*prescripción*".

Una vez vinculado al proceso, el señor **Jorge Mario Sánchez Naranjo**, en calidad de empleador del causante, se opuso a que se profirieran declaraciones y condenas en su contra, más no se opuso a las pretensiones de la señora Chávez Correa, al no afectar sus intereses. De acuerdo a sus planteamientos, invocó en su favor las excepciones de "*Prescripción*", "*Falta*

de legitimación en la causa para ser llamado como litisconsorte necesario”, “Ausencia de causa contra el litisconsorte” y la “Genérica”.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado declaró que el señor Edilberto Chávez dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente en los términos de la ley 797 del 2003, no obstante, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, entidad a la que absolvió de las pretensiones formuladas por la señora Emma Chávez Correa.

Por otra parte, se abstuvo de imponer condena alguna en contra del vinculado Jorge Mario Sánchez Naranjo y condenó en costas procesales a la demandante en favor de Colpensiones.

Para llegar a tal determinación, la A-quo, una vez analizada la historia laboral del señor Edilberto Chávez, encontró que este dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en los términos de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, toda vez que falleció el 05 de marzo de 2006 y, teniendo en cuenta los periodos reportados en mora por parte del empleador Jorge Mario Sánchez Naranjo, cotizó 781 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 50 semanas se cotizaron dentro de los 3 años que antecedieron al deceso.

Establecido lo anterior, en cuanto a los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, encontró, previo a referirse al precedente jurisprudencial sobre la dependencia económica, que de la documental que obra en el plenario se desprende la calidad de madre de la demandante frente al causante y que, si bien los testigos escuchados en el proceso dieron cuenta que Edilberto no tenía hijos ni cónyuge, lo que habilitaría el beneficio pensional en favor de su madre, los deponentes no fueron claros sobre la cuantía, continuidad y preponderancia de la ayuda económica, en el entendido de que la actora desde antes del fallecimiento de su hijo ostentaba su propia pensión, por lo que no dieron cuenta de cambios de vida o desequilibrio económico por parte de la actora después de la muerte de su hijo.

Así, concluyó que no se logró acreditar con absoluta claridad la dependencia económica por parte de la demandante frente a su hijo.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

El apoderado judicial de la demandante atacó la decisión, limitando su inconformidad con relación a la valoración probatoria sobre la dependencia económica de la demandante frente a su hijo, toda vez que alega que si bien la actora aceptó devengar una pensión superior a un salario mínimo, también aseguró tener que acudir a créditos bancarios después de la muerte de su hijo, por lo que, considera, que de sus respuestas se denota que estaba sufriendo el detrimento económico como consecuencia de la falta de ayuda económica por parte de Edilberto, motivo por el cual, al haber sido inesperado el fallecimiento, no puede estar obligada a lo imposible, esto es, tener todas las pruebas de los gastos que asumía aquel.

Reprochó el entendimiento que la jueza de primera instancia les dio a los dichos de los testigos y a lo informado por la actora en el interrogatorio de parte, pues asegura que los mismos fueron claros en determinar que el causante aportaba al hogar y ahora la demandante se ve afectada por la ausencia del aporte económico, teniendo en cuenta su estilo congruo de vida que estaba constituido por la pensión y la ayuda pecuniaria del causante.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el señor Jorge Mario Sánchez Naranjo NO presentó alegatos y el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i) ¿Logró la demandante cumplir con la carga probatoria de demostrar que ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo Edilberto Chávez?

- ii) ¿La ayuda que brindaba el señor Edilberto Chávez a su madre generó la dependencia económica de esta hacia aquel?

6. Consideraciones

6.1. De la calidad de beneficiarios de los padres

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante. En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto. Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que, si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno -reiterados en la SL2886 de 2018 y SL4166-2020 -, de la siguiente manera:

*“De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser **cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser **regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;*

*iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser **significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser **proporcionalmente representativas**, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

En otra sentencia sobre la misma materia, la Corte Suprema de Justicia precisó que la dependencia económica no se presume y mucho menos se puede tener por cierta con la sola afirmación que se haga al respecto, pues los pretendidos beneficiarios deben demostrar que el aporte que recibían del afiliado en efecto era regular y significativo o subordinante al punto que, a su muerte, ya no pueden solventar sus condiciones de existencia en condiciones dignas. En esa misma sentencia, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral precisó, que una persona es dependiente cuando no cuenta con grado suficiente de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece y que tales asignaciones eran proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de suerte que, si recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia (sentencia SL18517 del 1º de noviembre de 2017). De modo que una cosa es la dependencia total y absoluta que implica carencia de recursos de distinta índole, y otra muy distinta, la imprescindibilidad de una ayuda, que implica que, pese a que se tengan ciertos recursos, esa ayuda resulta vital y necesaria para el mantenimiento de las condiciones de vida, que, sin ella, se deteriorarían.

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

Finalmente, resulta preciso traer a colación lo recientemente considerado por la Sala de Casación Laboral frente al requisito de dependencia económica, así en la providencia SL4166-2020 (19-08-2020)¹, precisó:

“.... en este caso se advierte que el Tribunal acudió a varias reglas jurídicas establecidas por la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, a efecto del reconocimiento de la

¹ Radicado 70081. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez

pensión de sobrevivientes reclamada, que pueden sintetizarse así: (i) el supuesto de la dependencia económica exigido legalmente para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes está ligado conceptualmente al de subordinación del ascendiente al ingreso monetario que le proporcionaba en vida su descendiente; (ii) tal exigencia no se desvirtúa automáticamente por el simple hecho que el potencial beneficiario perciba otros ingresos derivados de su trabajo o de otras fuentes, y (iii) lo relevante es determinar si el reclamante era económicamente autosuficiente y si después de la muerte del afiliado pudo conservar sus medios de subsistencia de manera digna.

A juicio de la Corte, tal razonamiento desde el punto de vista jurídico no se distancia del entendimiento que esta Sala ha dado al concepto de dependencia económica, previsto en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En efecto, como lo puso de presente el juez plural, conforme a la jurisprudencia desarrollada por esta Corporación en torno a dicho requisito, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-111-2006, la dependencia económica no puede identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de modo que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de terceros, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014 y CSJ SL14923-2014).

Así, la Corte ha explicado que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los hijos hacia los padres, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del sobreviviente, de manera que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos...”

6.2. Caso concreto

Tal como quedó planteado el litigio, en el sub lite no se encuentra en discusión que Edilberto Chávez dejó causada la pensión de sobrevivientes al cumplir con los lineamientos establecidos en la ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por las ley 797 de 2003, por contar con más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, toda vez que así lo declaró la jueza de primera instancia, sin que fuera motivo de inconformidad por la parte vencida en el proceso, además que así fue aceptado por Colpensiones en la Certificación No. 37791 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial al manifestar: “(...) una vez revisada la Historia Laboral del causante, se logró determinar que cumplió con el requisito de las cincuenta semanas cotizadas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, pues dentro del periodo comprendido entre el 05 de marzo de 2003, al 05 de marzo de 2006 (fecha del fallecimiento del causante) este reportó un total de 51.29 semanas” (fl. 135).

En ese orden, corresponde a esta judicatura establecer si, de cara a la valoración probatoria, la demandante, en calidad de madre, dependió económicamente de su hijo para ser considerada beneficiaria de la gracia pensional por sobrevivencia. Dado que ninguna prueba documental fue allegada al proceso sobre el particular, es menester hacer acopio de los testimonios recaudados, en contraste con lo afirmado por la demandante en su declaración, teniendo en cuenta que, como norma básica del derecho procesal está plenamente establecido que a nadie le es dado hacerse su propia prueba, de manera que los dichos expuestos en el interrogatorio de parte no pueden tenerse en cuenta en aquello que le favorezca.

Aclarado lo anterior, se tiene, con relación al interrogatorio de parte rendido por la demandante, que narró que su núcleo familiar, para el momento del deceso del causante, estaba conformado por una tía, una sobrina y el causante; que su hijo Edilberto falleció de una enfermedad en el páncreas, a raíz de la cual estuvo hospitalizado desde el 12 de febrero hasta el 05 de marzo de 2006, fecha del deceso; que siempre vivió con ella, que trabajaba en una óptica, ayudándole con lo que devengaba a pagar la cuota de la casa y los demás gastos del hogar, pues lo que ella percibía no alcanzaba para el mantenimiento de la casa donde había una persona enferma -esto haciendo alusión a su tía-.

Por otra parte, afirmó la actora que trabajó 25 años en el Hospital San Jorge, a raíz de lo cual fue pensionada por su empleador desde hacía 32 años, devengando para la fecha de la audiencia de primera instancia, una mesada pensional de un millón de pesos.

En cuanto al aporte económico de Edilberto, aseguró que él le ayudaba en lo que podía para completar los gastos del hogar, lo que equivalía a la alimentación, ayudar a pagar los servicios públicos (agua, luz y teléfono), los enseres de uso personal que se necesitaran, como jabón, crema de dientes, desodorante, champú, los cuales traía para las 4 personas que conformaban el hogar. Igualmente afirmó que el causante pagaba las cuotas de la casa donde vivían, pero que al momento del fallecimiento ya habían terminado de cancelarla y, por ende, lo que asumía era el pago del impuesto predial.

Para respaldar lo dicho por la actora y probar la dependencia económica, fueron convocados al proceso la señora María Nelly Hurtado y el señor Diego Serna Ríos, vecinos y amigos de la demandante.

Inicialmente el señor Sera Ríos indicó que es amigo de la demandante desde 1983, cuando la señora Emma se mudó al barrio Los Laureles a una casa enseguida de la suya. Adujo

que, por la cercanía de ambas viviendas, hablaba y veía a diario a la demandante, por lo que sabe que los gastos del hogar y la cuota de la casa las ayudaba a pagar Edilberto, quien falleció hace 14 años, pero sin recordar de qué falleció, solo que una enfermedad lo llevó a internarse en el hospital y de eso murió.

El señor Diego, ratificó lo dicho por la demandante en cuanto a la ausencia de cónyuge/compañera permanentes e hijos por parte de Edilberto, así como que vivía con la demandante, una tía y una prima de aquella, incluso manifestó que inicialmente el hogar también lo constituía el padre de la señora Emma, pero que ninguna de estas personas trabajaba por su avanzada edad o estado de salud.

Dijo conocer que el causante trabajó en una óptica y posteriormente en “una cosa de carros”, pero que no tenía trabajo fijo y no sabe cuánto era su salario. Asimismo, afirmó que la demandante ya estaba pensionada al momento del fallecimiento; que el causante pagaba la cuota de la casa, los servicios y el mercado. A la pregunta del Despacho sobre el conocimiento de estas situaciones, adujo el señor Diego que lo sabía porque la amistad es mucha, que por ser vecinos conversaban de eso y Emma le contaba que el hijo le colaboraba, no obstante, el testigo no sabe si Edilberto compraba directamente los enseres del mercado o le entregaba el dinero a su madre, pero que algunas veces estaba en la puerta y lo veía llegar con cosas del mercado.

En términos similares a los del señor Serna Ríos, se pronunció la señora María Nelly Hurtado, pues esta es igualmente vecina y amiga de la actora desde hacía por lo menos 30 años porque trabajaron juntas en el Hospital y se visitan mutuamente, por lo que conoció a Edilberto desde que era un niño.

Coincidió con su predecesor en la conformación del núcleo familiar, la ocupación del causante en las ópticas, la ausencia de hijos y pareja, así como el reconocimiento de la pensión en favor de la actora desde antes del fallecimiento de su hijo. Asimismo, aseguró que Edilberto pagó las cuotas de la casa, llevaba comida y pagaba los servicios y lo que necesitara para sus propios gastos, pero que era la señora Emma quien solventaba los gastos del hogar, lo cual sabía porque la demandante se lo contaba o lo veía cuando estaba de visita, no obstante, no supo precisar cuántas veces presenció que Edilberto le diera dinero, situación que aproximó como dos o tres veces pero que no era todos los días.

Fue consecuente la señora Hurtado en que madre e hijo compartían los gastos del hogar porque los demás integrantes no contribuían, pues ninguno trabaja ya fuera por enfermedad o avanzada edad.

Así pues, del análisis conjunto de los testimonios y lo confesado por la actora, es posible advertir que: **i)** la demandante ha devengado, por lo menos desde que obtuvo la pensión hace más de 30 años, un poco más del salario mínimo; **ii)** la casa en la que habita actualmente con su sobrina es de propiedad de la actora, pues terminaron de pagar las cuotas en vida de Edilberto; **iii)** el causante brindaba una ayuda económica a su madre para el sostenimiento del hogar conformado por ambos, una tía y una sobrina de la actora. No obstante, el aporte del causante para el sostenimiento de la familia estaba supeditada a lo que él pudiera obtener, teniendo en cuenta que, como lo afirmó el señor Diego, no tenía un trabajo estable y, tal como lo aseguró la señora María Nelly, era Emma la responsable de hogar.

Lo anterior implica que la prueba testimonial si bien de manera general da cuenta de una ayuda económica por parte de Edilberto a su madre, no resulta suficiente para llegar a un acercamiento sobre las características que debe tener el aporte del hijo para generar dependencia de la madre, pues de lo afirmado por los deponentes no es posible determinar su periodicidad y cantidad, con el fin de evaluar que tan representativa o significativa era en la vida de la señora Emma, teniendo en cuenta que percibe un ingreso superior al salario mínimo y habita en casa propia, lo que la exonera de pagar arriendo.

Dicho en otras palabras, lo recaudado no tiene la fuerza suficiente para corroborar que la ayuda que la demandante recibía de su hijo era significativa respecto al total de ingresos de aquella, toda vez que los testigos al dar la razón de sus dichos caen en imprecisiones y generalidades, por lo que no se alcanza a percibir que tal aporte constituía un verdadero soporte o sustento económico para la madre.

La ausencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia para tener acreditada la dependencia económica, en este caso no solo no puede ser suplida con prueba documental, sino que incluso la misma historia laboral allegada por Colpensiones (fl. 72), permiten deducir que el señor Edilberto tuvo periodos de estabilidad económica que le permitieron ayudar a su progenitora en los gastos del hogar, lo que resulta lógico y razonable al vivir bajo el mismo techo y no contar con otras personas en su núcleo familiar más estrecho. No obstante, el último año y medio anterior a su fallecimiento -05 de marzo de 2006- no se encontraba trabajando o por lo menos no contaba con una labor estable de la que se pudiera colegir una regularidad en

el pago, pues se aprecia como último aporte a la administradora pensional el 30 de septiembre de 2004 por el equivalente al salario mínimo para la época.

Por otro lado, analizada la historia laboral del causante, este no solo había dejado de cotizar un año y medio antes de su muerte, sino que aun en los momentos en los que Edilberto se encontraba activo laboralmente, sus ingresos resultaban inferiores a los de su madre, quien, de acuerdo a la proporción porcentual de la mesada pensional con relación al millón de pesos que mencionó en su interrogatorio que percibía, siempre ha debido ser un poco más del salario mínimo.

En consecuencia, la inexactitud de los testigos en cuanto a la calidad, cantidad y periodicidad de la ayuda económica, sumado al hecho de que no existe prueba ni siquiera indiciara que permita a la Sala deducir que el señor Edilberto, después de septiembre de 2004 devengaba sumas constantes que le hicieran posible solventar sus gastos personales, ni menos brindarle una verdadera ayuda a su madre (sin desconocer el trabajo informal que impera en el país), lleva a la Sala a concluir que no existe ninguna prueba contundente que demuestre la subordinación económica de la madre respecto del hijo fallecido en los términos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, esto es, cierta, regular, significativa y proporcionalmente representativa.

En efecto, tanto los testigos como la misma demandante solo relacionaron como fuente de ingresos de Edilberto su trabajo en la óptica, el cual terminó, de acuerdo a lo afirmado por el vinculado Jorge Mario Sánchez Naranjo en abril de 2003, hecho que se comprueba en la historia laboral.

Corolario de lo hasta aquí discurrido, conlleva a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en esa medida, resulta forzoso confirmar la sentencia recurrida, condenando en costas procesales en esta instancia a la parte actora, dada la improsperidad del recurso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. Miguel Ángel Ramírez Gaitán, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora Emma Chávez Correa en contra de Colpensiones y al que fue vinculado el señor Jorge Mario Sánchez Naranjo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante ante la improsperidad del recurso. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA Dra **Mariluz Gallego Bedoya**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 52.406.928 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 227.045 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
SALVA VOTO

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00044-01
Demandante: Emma Chávez Correa
Demandado: Colpensiones
Vinculado: Jorge Mario Sánchez Naranjo


GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO